Año de 1934 Miércoles 21 de Febrero Núm. 24

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —..... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Madrid, 13 de Febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.° La intervención del Estado en los comercios, fábricas y talleres de Armas, estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos de aquellas clases que no pertenezcan a aquél.

Se contraerá a la comprobación de las existencias y al contraste de las armas y piezas que se produzcan y salgan de fábrica.

Para conseguir estos fines la Inspección tendrá carácter permanente y en todo momento deberá conocer la procedencia de las armas y piezas y garantizar sus destinos.

Artículo 2.° Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo la reseña de las armas objeto del comercio y de la licencia que imprescindiblemente ha de presentar quien las adquiera.

Estos libros serán foliados, y la Guardia civil los diligenciará, sellando todas sus hojas. Podrán igualmente visarlos cuantas veces lo crean oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un resumen quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, expresando en dicho resumen las altas y bajas y las existencias.

Artículo 3.° Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, el número correlativo de fabricación por clases y deberán llevar los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

CAPITULO II

ZONA ARMERA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTA

Artículo 4.° No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldivar, Bérriz, Guernica y Marquina, en Vizcaya.

Artículo 5.° Sólo podrán fabricarse escopetas:

En la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldivar, Bérriz, Guernica, Elorrio, y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.° Las fundiciones y forjas enclavadas en la Zona Armera que se determina en el artículo 4.°, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente. Los de funciones llevarán una señal especial.

Artículo 7.° Las fundiciones llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en el que harán constar, separadamente por modelos, la producción obtenida y cuantas altas y bajas se produzcan en ella, remitiendo a aquélla copia de dicho libro siempre que haya variación alguna.

Artículo 8.° Los talleres que forjen armazones para otros talleres o para fábricas, es decir, aquellos en que dichos armazones han de salir los mismos porque no se maquinen todos los forjados en ellos, llevarán igual libro y procederán con iguales formalidades que las establecidas para las fundiciones.

Artículo 9.° Ni en las fundiciones ni en los talleres de forja que menciona el artículo anterior podrá darse por inútil armazón alguno sin la concurrencia de la Guardia civil, que presenciará su total inutilización.

Artículo 10. Los que en dicha Zona se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dediquen a la venta a talleres personales o fábricas, marcarán el armazón una vez terminado de máquina con una señal especial, operación que se efectuará todos los días a la terminación del trabajo.

Llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en que hará constar diariamente existencias, altal y bajas circunstanciadas de armazones, dando cuenta de ello semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 11. Los fabricantes y dueños de talleres personales y montadores que reciban o envíen armazones mecanizados, llevarán un libro en la forma dicha anteriormente, en el que anotarán todos los días existencias, altas y bajas de los mismos, dando cuenta semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 12. Los que se dediquen al rayado de cañones de armas largas, para fábricas y talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinarse su origen y llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, en el que anotarán las existencias, altas y bajas, enviando quincenalmente copia a la Guardia civil.

Artículo 13. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores que trabajen en armas cortas o largas rayadas, entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo perfecto, pieza tipo que represente su trabajo, remitiendo un nuevo modelo cuando introduzca variaciones en el anterior.

Artículo 14. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cartuchera, cachas y reservas de calidad, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas rayadas que se hallen en dichas fundiciones.

Artículo 15. En la Zona Armera que determina el artículo 4.° y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales todas las pieza de armas, excepto los armazones de toda clase de armas cortas y cañones rayados de las largas, pues para ello será preciso dar conocimiento a la Guardia civil.

De una a otra localidad, los armazones y cañones necesitarán guía especial gratuita expedida por la Guardia civil.

Artículo 16. Las armas cortas y largas rayadas puestas a tiro podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil.

Dé una a otra localidad podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardi civil.

Las operaciones de venta o intercambio de dichas armas dentro de la misma localidad, se efectuará dando cuenta de aquéllas en el acto a la Guardia civil, tanto el remitente como el consignatario.

Artículo 17. Las escopetas de caza, en la Zona y poblaciones que expresa el artículo 5.°, podrán fabricarse libremente, debiendo comprobar únicamente en el curso de su fabricación y por la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales para alojar pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos.

En aquella Zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales, podrán circular libremente las sin terminar y sus piezas.

Entre fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales, podrán circular las terminadas con la guía-talón especial que determinará la Guardia civil, en la que se hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación expedida por el remitente, y cuyo talón se hallará sellado por la Intervención de Armas.

Artículo 18. Los fabricantes comerciantes y dueños de talleres personales que reciban armas cortas o largas rayadas, cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 2.°

Respecto a escopetas de caza, bastará que envíen quincenalmente a la Guardia civil nota numérica de las fabricadas, de las que salen de la Zona Armera, de las que recibe de fuera y dentro de ella y de las existencias.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas o a la de armazones, cerrojos y cilindros de las cortas o largas de cañones rayados, necesita estar previamente autorizado por el Ministro de la Gobernación, quién podrá delegar esta facultad en el Director general de seguridad. Los que actualmente se dedican a estas fabricaciones deberán proveerse de aquella autorización en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, y a este fin pueden presentar su petición en la Intervención de armas de su residencia, quién la enviará informada y con toda urgencia a su Inspección general.

Licencias

CAPITULO III

LICENCIAS A PARTICULARES

Artículo 20. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 21. Las licencias serán de tres clases.

1.ª Para llevar armas cortas.

Las armas a que esta licencia se refiere sólo son pistola y revólver.

2.ª Para llevar armas largas de cañón estriado.

Estas armas no podrán ser usadas fuera del domicilio, nada más que para cazar. Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, están también comprendidos en esta clase de licencias.

3.ª Para llevar armas largas de cañón no estriado y para cazar.

Sólo faculta esta clase de licencia para el uso en la caza de escopeta de ánima lisa.

Artículo 22. Podrán obtener estas licencias:

Las de 1.ª clase: Los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años que, a juicio de la Autoridad que ha de expedirla, tenga necesidad de llevar armas.

Las de 2.ª clase: Sólo los que reúnan las condiciones señaladas en la clase anterior y bien entendido que, si han de servir para cazar, han de proveerse de la licencia de la clase 3.ª

Las de 3.ª clase: Los mayores de quince años, siendo preciso que hasta que cumplan los veintitrés, los autoricen por escrito para usarlas sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de su disfrute la ley de Caza.

Artículo 23. La validez de las licencias de la clase primera podrán limitarse cuando se trate de empleados o dependientes de Bancos, Empresas, entidades comerciales o análogas, al lugar y tiempo que el titular preste su cometido.

Las instancias de los que funden su petición en tales empleos o dependencias, se presentarán avaladas por el Director, Gerente o principal del Banco, empresa o entidad; por este solo hecho, aquel se hace responsable del uso de la licencia, si se traspasa los límites de la concesión, quedando además obligados a recoger la licencia y enviarla a la Autoridad que la expidió, si antes del año de su validez cesa el titular en el desem eño de las funciones por las que le fué concedida, considerándose desde luego caducada.

Artículo 24. Los que deseen obtener licencia de uso de armas de cualquiera de las clases mencionadas, dirigirán instancia, en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos consignados en el formulario que al final se inserta, con exposición de las razones en las que funde su petición, respecto de las de primera clase, al Director general de Seguridad, los domiciliados en Madrid, y al Gobernador civil a que pertenezcan sus domicilios, los restantes. Aquellas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

A la solicitud de licencia de las clases primera y segunda acompañará siempre certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 25. Las instancias se presentarán en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos; los residentes en los pueblos pueden presentarlas, en unión de los citados documentos, en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su domicilio.

En este último caso, los Comandantes de los puestos de la Guardia civil informarán en las mismas instancias y las remitirán directamente a la Autoridad a quien vayan dirigidas, después de comprobar la reseña de la cédula personal hecha en la instancia por el solicitante.

Artículo 26. Las citadas Autoridades son las únicas que pueden conceder las licencias de las tres clases anteriormente establecidas, previo informe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en las capitales, y de la Guardia civil, en las demás poblaciones.

En este último caso, y para abreviar trámites, se podrán ordenar directamente a los Comandantes de puestos la emisión de informes.

Las matrices de las licencias se archivarán en el Centro que las expida.

Artículo 27. En la Dirección general de Seguridad, y en los Gobiernos civiles, se abrirán dos libros registros, anotándose en uno de ellos las licencias de primera clase que se concedan, y en otro las de segunda y tercera, expresándose en ambos el número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad y vecindad, y domicilio, si reside en capital.

Artículo 28. Todas las licencias citadas tendrán forma de tarjeta talonario; serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y se les fijará el precio que la ley en vigor determine.

Serán valederas por un año, a contar de la fecha en que fueron expedidas, con la excepción mencionada en el artículo 25, en cuyo caso pueden tener menor tiempo de validez.

Artículo 29. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al *Boletín Oficial* de la provincia de su cargo respectivo, y para ser publicadas en él, relación de las licencias expedidas durante el mes anterior, con todos los datos consignados en los libros a que hace referencia el artículo 27.

En el mismo plazo, los Gobernadores civiles deberán remitir al Director general de Seguridad circunstanciada relación de las licencias de primera y segunda clase que hubiesen expedido.

La Guardia civil llevará también un libro en el que consten las licencias expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado y autoridad que las expidió, cuyos datos se tomarán de la relación publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Artículo 30. En caso de extravío de licencia y previa petición del interesado, se expedirá certificación con arreglo a los datos del respectivo libro registro.

CAPITULO IV

LICENCIAS GRATUITAS Y ESPECIALES

Gratuitas.

Artículo 31. El Director general de Seguridad, concederá licencia gratuita cualquiera que sea el punto en que desempeñe sus funciones, a los funcionarios siguientes:

Ingenieros de caminos, Agrónomos, Montes y Minas; funcionarios afectos al Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, Obras Públicas, personal de los Cuerpos Pericial de Aduanas, Vigilancia, Prisiones, Correos y Telégrafos, (con ciertas limitaciones o completas), Interventores del Estado en Empresas y entidades; Magistrados, Jueces de primera instancia e instrucción y Alguaciles de estos Juzgados, Recaudadores y Celadores del Banco de España, Guarda del Estado, Agentes de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, vayan o no uniformados; personal titular encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes encargados de la vigilancia, represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del impuesto sobre explosivos, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que preste le sea necesario llevar armas a juicio de la autoridad mencionada.

Se exceptúan de los funcionarios enumerados aquellos que por pertenecer a escalas auxiliares de los mismos, desempeñen o tengan a su cargo funciones exclusivamente burocráticas.

También podrá concederse licencia gratuita, a los jubilados del Cuerpo de investigación y vigilancia.

Artículo 32. La misma autoridad podrá conceder igual clase de licencia a los funcionarios que a continuación se enumeran, siempre que el desempeño de las funciones a ellos inherentes, se realice dentro de la provincia de Madrid:

Jueces municipales, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, Alguaciles de Ayuntamientos y Juzgados municipales, Guardias de la Policía urbana, Vigilantes del Impuesto de Consumos, Serenos, Guardas particulares nombrados por la autoridad competente y, en general, cualquier funcionario dependiente de la Administración provincial o municipal que conduzca valores, o que por la índole especial del servicio que les está encomendado, se juzgue por la mencionada autoridad conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles excepto el de la provincia de Madrid, tendrán en el territorio de la circunscripción a su cargo, iguales facultades que en el artículo anterior se conceden al Director general de Seguridad.

Artículo 34. A la concesión de esta clase de licencias ha de preceder necesariamente fundamentada petición del Superior jerárquico, si se trata de funcionarios públicos; de los representantes del Estado, empresa o entidad, si se refiere a individuos dependientes de estas y de las autoridades que nombraron a los Guardas, si a estos atañe.

Los mismos indicados en el párrafo anterior, cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular por cualquier causa en las funciones de su cargo, remitiéndolas a la autoridad que las expidió para su anulación.

Artículo 35. Estas licencias gratuitas de uso de armas, serán valederas por el tiempo que dure el cargo del interesado a quien se conceda pero solo en los actos de servicio para que se les facilita, circunstancias que se harán constar en ellas por las autoridades que las expidan.

Solo faculta a los titulares de ellas para el uso de pistola o revolver, con excepción de los Guardas nombrados por la autoridad competente que únicamente llevarán y usarán como de fuego, la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos reglamentos dispongan el uso de otra.

Artículo 36. Los Generales de las divisiones orgánicas, concederán licencia gratuita de uso de armas: a todos los Generales, a los Jefes, Oficiales y asimilados, y a los que pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y sus asimilados, siempre que unos y otros estén en activo servicio y lo presten en el territorio de su mando; a los caballeros de la Orden Militar de San Fernando, cualquiera que sea su situación y que residan en dicho territorio.

Por el Ministerio de la Guerra, se expedirán estas licencias al personal de las categorías mencionadas y destinado en dicho Ministerio.

Artículo 37. Por excepción, las facultades apuntadas son de la competencia de los Directores generales, de la Guardia civil y Carabineros, por lo que respecta al personal de las mismas categorías mencionadas, y cabos en la situación también citada dentro de sus Institutos respectivos.

El Director general de Seguridad, concederá esta clase de licencias al personal de las categorías dichas que presten servicio en el Cuerpo de Seguridad.

Artículo 38. Las facultades que en el artículo 36 se concedan a las autoridades militares son extensivas a las de la Armada, en relación con el personal de análogas categorías y situaciones que de ellas dependan.

Artículo 39. Las licencias gratuitas concedidas al personal en activo o en servicio del Ejército y Armada, caducarán al pasar a situación de retirados los titulares.

Artículo 40. A los ciudadanos afiliados al Cuerpo de Somatenes de Cataluña, el General de la División o el Comandante general de Somatenes podrá concederles licencia para llevar armas, con sujeción al reglamento por el que se rige dicho Cuerpo.

Estas licencias caducarán tan pronto como sean bajas en el Somatén los afiliados, y no serán valederas fuera de las provincias catalanas.

Especiales expedidas por el Ministerio de Estado

Artículo 41. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias guías.

Serán firmadas por los señores Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio debiendo reseñar a dicho efecto por las Autoridades del punto por donde entre en la Nación su portador.

A favor de los señores Representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo solicitaren del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en territorio nacional.

Todas las licencias guías irán numeradas y serán registradas en el referido Ministerio.

(Continuará)

244

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 16 de Enero de 1934

En la ciudad de Segovia a diez y séis de Enero de 1934, y siendo las once en punto de su mañana previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los seño-

res Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio López Carretero Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Tomás Cano, don Aurelio Herrero, don Antonio Linage y D. Antonio Artalejo, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil, y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Caminos vecinales.—Pedrajass de San Esteban a Fuente el Olmo de Iscar.—Estando terminado el acopio de piedra y arena para las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 y 6 al 10,183 del camino vecinal de Pedrajas de San Esteban a Fuente el Olmo de Iscar; la Comisión acuerda designar al Diputado Gestor D. Tomás Cano, para que en unión del Ingeniero Director de Vias y Obras provinciales, proceda a la recepción de dichos acopios.

Idem.—San Martín y Mudrián y Pinarejos.—Dada lectura de una orden de la Dirección general de caminos del Ministerio de Obras Públicas, resolviendo que no es posible acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de San Martín y Mudrián y Pinarejos, los que pretendían la construcción de un camino o carretera desde San Martín a Pinarejos, sin que previamente se proponga y autorice la inclusión en el plan provincial del camino de referencia, la Comisión acuerda trasladar a los Ayuntamientos interesados, la resolución referida.

Idem.—Segovia.—Remitidas por el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, las certificaciones parciales número 7 de las obras de construcción del camino vecinal subvencionado de Muñoveros al empalme de la carretera de Segovia a Boceguillas con la de Puente de Mesa a Cuevas de Provanco, cuyo importe, más los gastos de inspección y por prórrogas, asciende a 3.963,29 pesetas, y la número 4 de las obras de construcción del camino de Madriguera a Santibáñez de Ayllón por El Negredo, cuyo importe, más los gastos de inspección y de replanteo, asciende a 4.915,96 pesetas; la Comisión acuerda aprobarlas y que se remitan al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, conforme dispone el artículo 17 del reglamento de 15 de Julio de 1925.

Idem.—Turégano a Caballar.—Accediendo a lo solicitado por los Ayuntamientos de Caballar y Turégano, y de conformidad con lo informado por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda conceder a dichos Ayuntamientos una última e improrrogable prórroga de tres meses, para la terminación de las obras de construcción del camino vecinal subvencionado «de Turégano a Caballar», siendo aplicable a esta prórroga, lo dispuesto en el real decreto de 29 de Septiembre de 1926.

Idem.--Fuentidueña a Fuentesauco.—Visto el resultado ofrecido por el acta de la subasta celebrada el 9 del actual para las obras de reparación del firme de los kilómetros 3 al 8,149 del camino vecinal de Fuentidueña a Fuentesauco, por Calabazas, y no habiéndose producido reclamación alguna contra la misma ni contra la capacidad jurídica del licitador don Juan Sebastián Martín, vecino de Cozuelos de Fuentidueña, al cual le ha sido adjudicada provisionalmente dicha subasta, como autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, en la cantidad de 17.910 pesetas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 y demás concordantes del reglamento de 2 de Julio de 1924; la Comisión Gestora acuerda declarar válido el acto de la referida subasta y adjudicarla definitivamente a don Juan Sebastián Martín, en la cantidad de 17.910 pesetas, y requerirle para que dentro del término de diez días presente la carta de pago que acredite haber constituído la fianza definitiva importante 3.155,70 pesetas, los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de anuncios en los periódicos, los de la contribución industrial y derechos reales correspondientes a este servicio y honorarios que pueda ocasionar la escritura de contrato que será refrendada por la presidencia de la Diputación, en vista de que los gastos que ocasiona la subasta no exceden de 50.000 pesetas.

Personal de Vías y Obras.—Segovia.—Vista la reorganización de servicios acordada por la Comisión Gestora al aprobar el presupuesto provincial para 1934, en la Sección de Vías y Obras provinciales, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Director de dicha Sección; la Comisión Gestora acuerda:

1.° Nombrar mecanógrafos temporeros de la Sección citada a don Andrés Velasco de Andrés y don Bonifacio Martín del Barrio, con el haber anual de 1.980 pesetas cada uno.

2.° Nombrar encargado del almacén de herramientas y demás efectos pertenecientes a la repetida Sección, con el mismo carácter de temporero, a don Eloy Cabañas, con el haber anual de 1.890 pesetas.

3.° Nombrar choferes temporeros de la Sección repetida a don Mauricio Marugán y don Pedro Condado de la Cruz, con el haber anual de 2.190 pesetas.

4.° Nombrar maquinista de la misma Sección a don Félix Virseda, con el sueldo anual de 2.520 pesetas, y Ayudante de Maquinista a don Angel Sanz, con el sueldo de 2.250 pesetas.

5.° Ratificar el nombramiento de Ayudante Maquinista a favor de don Ladislao Cerezo, el que percibirá el sueldo de 2.520 pesetas anuales correspondiente a la plaza de Maquinista, ya que en la actualidad desempeña este cargo.

6.° Nombrar Capataces de ascenso, con el haber que figura en presupuesto, que es el de 5,50 ptas. diarias, a los Camineros don Marceliano del Río Matesanz y don Florencio Illana Vitón, aspirantes aprobados con los números 9 y 10, respectivamente, para constituir el cuerpo de aspirantes a Capataces, con cuyos nombramientos queda extinguido el expresado Cuerpo, constituído por acuerdo de la Comisión provincial de 21 de Noviembre de 1927.

7.° Nombrar Camineros interinos en las dos vacantes que resultan como consecuencia del ascenso a Capataces anteriormente indicado, a don Gaudencio Sacristán Sacristán y don Roque Herranz de la Calle, números 13 y 14 del Cuerpo de aspirantes a Peones camineros, los que percibirán el jornal diario de 4,50 pesetas.

8.° Que los anteriores nombramientos, excepto los del número 7.°, surtan efectos económicos desde primero de Enero actual.

Accidente del trabajo.—Sangarcía.—Participado por el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales que el Peón Caminero Cruz Agustín, residente en Sangarcía, ha sufrido un accidente leve cuando realizaba trabajos en el trozo de su cargo; la Comisión Gestora, teniendo en consideración que el indicado personal no está asegurado contra esa clase de accidentes, acuerda que la Diputación se haga solidaria en concepto de patrono del mencionado accidente, según dispone la vigente Ley de contratos del trabajo.

Beneficencia provincial.—Segovia.—Dada lectura de una comunicación del Sr. Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia, rogando se le manifieste si la Diputación autoriza el prohijamiento de la niña Gregoria Nilo Sauquillo, expósita procedente de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo prohijamiento ha solicitado en dicho Juzgado el vecino de San Ildefonso Don Vicente Seseña Sanz, mayor de edad, casado y de profesión cartero, el cual tiene a dicha niña en su compañía.

Resultando: de los antecedentes que existen en esta Diputación que Don Vicente Seseña Sanz y su esposa doña Ursula Mascaraque, persisten en el deso de prohijar a la niña Gregoria Nilo Sauquillo, con arreglo a los preceptos establecidos en el código civil vigente.

Considerando: que en la adopción referida es conveniente para la niña en cuestión, toda vez que con su conformidad lleva viviendo al lado de sus protectores dos años y medio, estando el solicitante en condiciones legales de capacidad, edad y carencia de hijos para llevar a efecto la adopción referida.

Considerando: que la niña Gregoria Nilo Sauquillo concurren las circunstancias que en orden a la adopción de acogidos en la sección de expósitos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia determina el artículo 203 del reglamento general de dichos Establecimientos.

La Comisión Gestora acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que en concepto de tutor de los niños expósitos de aquéllos acogidos y, como tal, representante de la Diputación provincial, siga la tramitación de este asunto, facilitando al señor Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia la autorización o consentimiento legal que aquel interesa para el prohijamiento de la niña Gregoria Nilo Sauquillo, por parte de don Vicente Seseña Sanz, y que tenga dicho Sr. Director intervención, si a ello hubiera lugar, en el expediente judicial que para tal adopción se está instruyendo, significando al repetido Director que una vez que tenga efecto le mencionada adopción, adquiera y remita a la Dipntación provincial copia literal del correspondiente auto judicial para su constancia en el oportuno expediente.

Idem.—Cabezuela.—Solicitado por Victor Pastor López, de 21 años de edad, soltero y jornalero, residente en Cabezuela, le sea entregado un niño hijo suyo acogido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, llamndo Victor Pastor Matesanz, a cuya solicitud presta su conformidad la madre del indicado niño llamada Inés Matesanz; y resultando de los documentos aportados hallarse acreditado que el indicado niño es hijo de los solicitantes, por lo que no existe inconveniente en que sea entregado a su padre, en armonía con lo preceptuado en los artículos 198, 199 y 201 del reglamento de los indicados Establecimientos; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los mencionados Establecimientos para que previas las formalidades acostumbradas haga entrega a Victor Pastor López, de su hijo Victor Pastor Matesanz.

Idem.—La Comisión acuerda quedar enterada de las alteraciones de personal y de las estadísticas de morbilidad y mortalidad de los Establecimientos provinciales de Beneficencia correspondientes al mes de Diciembre de 1933.

Subsidios de lactancia.—La Losa y Villaseca.—Solicitado por Mauricio Higuera Lázaro, vecino de La Losa, y por Jesús González y González, vecino de Villaseca, ambos mayores de edad y de estado viudos, se les conceda subsidio de lactancia para sus respectivos hijos Eusebio Higuera Otero y Félix González de la Cruz, en atención a haber fallecido sus respectivas esposas y carecer de medios económicos para sufragar los gastos de una nodriza; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda inscribir dichas peticiones en el correspondiente turno para que en su día puedan disfrutar los mencionados niños el beneficio que para ellos se pretende.

Idem.—Gomezserracín.—Solicitado por Juan Pascual Bravo, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Gomezserracín, se conceda subsidio de lactancia a su nieto Pedro Nieto Ortega, en atención a que sus padres fallecieron electrocutados en dicho pueblo, habiendo dejado además de dicho niño otros dos huérfanos menores de edad, que se encuentran en el mayor desamparo e indigencia; vistas las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y que tanto los fallecidos padres del indicado niño como su abuelo carecen de medios económicos para atender a los gastos de la lactancia del indicado niño, la Comisión acuerda conceder fuera de turno y desde el momento el subsidio de lactancia que para el niño Pedro Nieto Ortega se solicita, cuyo subsidio será percibido por la nodriza Luisa del Río Miguel en la forma y tiempos reglamentarios.

Idem.—Fuenterrebollo.—Solicitado por Inocente Alvaro Pascual, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Fuenterrebollo, se le conceda subsidio de lactancia para atender a la de su hijo Nicolás, que en unión de otros cuatro más de corta edad, le han quedado al fallecimiento de su esposa; y considerando que el solicitante aparece con una riqueza rústica amillarada en Fuenterrebollo con un líquido imponible de 456,11 pesetas, por lo que no es de estimar su pobreza a los fines que pretende, la Comisión Gestora acuerda desestimar la citada pretensión.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentadas para su cobro en esta Excma. Diputación las siguientes facturas, relaciones y certificaciones:

Una factura de don Mauro Lozano, importante 42,50 pesetas, por una máquina de coser papel, grapas y quinientas hojas de papel para máquina con destino a la Secretaría del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Otra de don Atanasio Cabrero, importante 18 pesetas, por un esportón y doce bayetas para el servicio de la

limpieza para las dependencias de la Diputación.

Una relación importante 21.981 pesetas, por estancias causadas en el Manicomio de Ciempozuelos por las dementes pobres de esta provincia, durante el cuarto trimestre del pasado año de 1933.

Otras relaciones importantes 61,50 pesetas, por estancias causadas en el Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, por menores delincuentes de esta provincia, durante los meses de Julio a Octubre de 1933.

Otras relaciones importantes en junto 1.180,87 pesetas, por pluses devengados por los Capataces y Peones camineros provinciales durante el cuarto trimestre de 1933.

Una certificación número 3, expedida a favor de D. Angel de Alvaro, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal de Navares de las Cuevas a la carretera de Segovia a Boceguillas, importante 1.234,65 pesetas.

Otra certificación número 2, expedida a favor de don Isaac Zarzuela, por la reparación de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal de Basardilla a Muñoveros, importante 3.332,60 pesetas.

Otra certificación número 2, expedida a favor de don Pedro Velasco, por la reparación del firme del camino vecinal de Fuentidueña a Sacramenia y Cuevas de Provanco, kilómetros 8 al 13.160, importante, 969,99

Y considerando que en los capítulos 1.°, 6.°, 8.°, 10.° y 11.° del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de las indicadas facturas, relaciones y certificaciones, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificante en los libramientos que para su pago han de expedirse.

Presupuesto provincial.—Segovia. —La Comisión acuerda quedar enterada de haber sido devuelto por el Excmo. Sr. Gobernardor civil de la provincia el presupuesto de gastos e ingresos formulado por la Comisión Gestora de la Diputación provincial para el año de 1934, sin que contra dicho presupuesto se haya producido reclamación alguna.

Cédulas personales. — Segovia. — Dada cuenta de una instancia que Juan Tejero y Ventura Herranz, vecinos de Hontoria y empleados en la Compañía de ferrocarriles del Norte de España, dirigen a la Presidencia de esta Corporación en solicitud de que les sea modificada la clasificación de sus cédulas personales correspondientes al pasado año de 1933, ya que creen los recurrentes no ganan sueldo suficiente para que pretenda cobrárseles 36 pesetas a cada uno; la Comisión acuerda, de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente, acceder a lo solicitado por los señores Tejero y Herranz, clasificándoles en la tarifa 1.ª, clase 12.ª, por pesetas 22,50.

Homenaje a don Lope de la Calle. —Segovia.—Presentada por el señor Depositario de fondos provinciales la liquidación de la suscripción iniciada por la Diputación provincial para erigir un busto en esta Ciudad en memoria del que fué Director del Instituto nacional de primera enseñanza y Presidente de la Diputación provincial don Lope de la Calle Martín, de cuya liquidación resulta que la suma total recaudada asciende a 5.081,05 pesetas, y los pagos satisfechos al escultor don Emiliano Barral y al diario *«El Adelantado de Segovia»*, por anuncios importan 5.076,05 pesetas, con una existencia en poder de dicho Depositario de cinco pesetas; la Comisión acuerda prestar su aprobación a la liquidación referida.

Fábrica de cemento.—Segovia.— Remitida por el Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Cementos Portland Carbonero el Mayor (Segovia)», un ejemplar de la memoria que contiene la descripción del proyecto de instalar una fábrica de cemento en la indicada villa segoviana, la Comisión Gestora, después de enterada detalladamente del contenido de la memoria citada, acuerda felicitar a los autores de dicho trabajo y del proyecto en cuestión, deseando vivamente que se llegue a la realización del propósito que se persigne, que tanto contribuirá al resurgimiento industrial de la provincia.

Biblioteca provincial.—Segovia.— La Comisión acuerda adquirir para el servicio de la Diputación provincial un ejemplar de las leyes civiles de Medina y Marañón, revisadas y puestas al día por D. José Castán, y que su importe se abone con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.— El Presidente, Gregorio López Carretero.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

JEMENUÑO 476

Aprobado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

En Jemenuño, a 14 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Marcelino Sevillano.

485

CARRASCAL DEL RIO

Según me comunican los Presidentes accidentales de las Comisiones de las partes real y pesonal del repartimiento general de este término municipal para el año actual, debe procederse a completar ambas comisiones con el número de Vocales electivos que han de designarse por votación directa y secreta, para lo que se anuncia que ambas elecciones se verificarán simultáneamente el día 25 del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las diez y terminando a las trece, constituyendo las mesas electorales los Vocales natos de cada comisión.

Tendrán derecho electoral para cada una de las dos partes real y personal, todas las personas que figueren en las respectivas listas de contribuyentes, pudiendo votar cada elector cinco contribuyentes vecinos y dos forasteros para la primera, y tres vecinos para la segunda.

Contra la elección y proclamación de los Vocales electos puede reclamarse en plazo del tercer día ante la Comisión de escrutinio y contra los acuerdos de ésta puede reclamarse por término de cinco días ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Carrascal del Río, 12 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Emiliano Pérez.

Igual convocatoria hacen los Presidentes de las partes real y personal de Navares de Ayuso, para el día 25 del actual, dando principio la elección de nueve a doce de la mañana, en la Casa Consistorial, pudiendo votar cada elector, por la parte real, a cuatro vecinos y dos forasteros y por la personal tres vecinos.

«SALTO DEL BURGUILLO» (S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta sociedad y en consonaneia con lo que preceptúa el artículo 14 de sus estatutos, se convoca a junta general ordinaria de accionistas para el día 28 del corriente mes, a las cuatro de la tarde, en su domicilio social de Segovia, Plaza de San Facundo, núm. 1.

En ella se someterán a los señores accionistas la memoria, balance y demás cuentas de administración del ejercicio cerrado el 31 de Diciembre último, tomándose los acuerdos que la Junta crea pertinentes.

Se previene a los señores accionistas, tengan presente los artículos del 10 al 20 de los estatutos, donde se trata de las Juntas generales y de los requisitos para concurrir a ellas.

Segovia, 12 de Febrero de 1934.— El Consejero, Juiio Guillén Sáenz.

Hidro-eléctrica de Mozoncillo de d Petronila Escorial

Tarifas vigentes que en cum miento de lo ordenado en el artíc 83 del reglamento de verificacio eléctricas, se ponen en conocimie del público en los pueblos de Al Real y Mozoncillo.

PUEBLO DE ALDEA REAL

Tarifa a tanto alzado

	Pes
Lámparas fijas de 10 watios...	1
Id. íd. de 15 íd. ...	2
Id. conmutadas de 10 íd...	2
Id. íd. de 15 íd...	3

Tarifa por contador

El primer kilowatio o fracción.	3
El segundo íd. y siguientes...	0

PUEBLO DE MOZONCILLO

Tarifa a tanto alzado

	Pes
Lámparas fijas de 10 watios, al mes..................	1,
Id. íd. de 15 íd., íd..........	2,
Id. conmutadas de 10 íd., íd...	2,
Id. íd. de 15 íd., íd..........	3,

Tarifa por contador

El primer kilowatio o fracción.	3,
El segundo íd. y siguientes...	0,

Nota.—Los impuestos son de cue ta de los abonados.

Mozoncillo, 14 de Febrero de 19 P. O., Petronilo Pérez.

Tarifas vigentes existentes para suministro de alumbrado a abonad en los pueblos de Fresneda de C llar, Fuente el Olmo de Iscar, Vil verde, Chañe y Remondo, y que virtud de lo ordenado en el artíc 83 del reglamento de verificacion eléctricas, se ponen en conocimie del público.

A tanto alzado

	Pes
Lámpara fija de 10 bujías a...	2
Id. conmutada de 10 íd. a....	3

En este precio va incluído el puesto que grava el 17 por 100.

Nava de la Asunción, 12 de Feb ro de 1934.—Sotera Muñoz.

Tarifas vigentes existentes par suministro de alumbrado a abonad en los pueblos de Samboal, Nar Chatún y Gomezserracín, y que virtud de lo ordenado en el artíc 83 del reglamento de verificacio eléctricas, se ponen en conocimie del público.

A tanto alzado

	Pes
Lámpara fija de 10 bujías a...	2
Id. conmutada de 10 íd. a.....	3

En este precio va incluído el puesto que grava el 17 por 100.

Nava de la Asunción, 12 de Feb ro de 1934.—Viuda de León Muñ

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION — Subsecretaría de Sanidad y Previsi

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.—INSPECTORES MUNICIPALES

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.° y 2.°) y reglamento de 7 Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS que integran la plaza	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA de la vacante	Categoría	Dotación anual — Pesetas	Familias en beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Ce... pobl...
Aguilafuente (2)......................	Segovia..		Nueva creación.....	3.ª	2.200	54	Concurso libre de antigüedad...	1.(

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos. (Artículo 4 reglamento de 7 de Marzo de 1933).

Observaciones: (2) La selección de aspirantes por Tribunal.

Madrid, 29 de Enero de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.° B.°: El Director general, P. D., S. Ruesta.

(Gaceta del 7 de Febrero).